

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

730

ORDEN de 28 de diciembre de 1995 por la que se modifican las Ordenes de 30 de diciembre de 1994, que regula el Seguro de Ganado Vacuno, y de 21 de diciembre de 1994, que regula el Seguro de Ganado Ovino.

De conformidad con lo establecido en en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en lo que se refiere a los Seguros de Ganado Vacuno y de Ganado Ovino, y de acuerdo con lo dispuesto en las bases para la elaboración de los Planes de Seguros Agrarios Combinados de 1995 a 1997, a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

## Artículo primero.

En la Orden de 30 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1995), por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Ganado Vacuno, se establecen las siguientes modificaciones:

1.1 Las fechas contenidas en el artículo sexto de la citada Orden, en el que figura el período de suscripción, se sustituirán por:

«1 de enero a 31 de diciembre de 1996.»

1.2 En el anexo I, modalidad reproductores y cría, apartado primero, «animales asegurables», epígrafe tercero, el primer párrafo, hembras de reposición, quedará redactado de la siguiente forma:

«Hembras cuya edad sea igual o mayor a trece, dieciséis o diecinueve meses y menor a diecisiete, veinte o veintitrés meses, según se trate de animales de aptitud láctea, mixta o cárnica, respectivamente.»

A continuación de este párrafo se incluirá el siguiente:

«En caso de siniestro, en animales que no sean de raza pura, como edad real se considerará la edad dentaria.»

1.3 Asimismo, en el citado anexo I, se sustituye el contenido del apartado segundo, «valoración de los animales», epígrafe B), hembras de cría y hembras de reposición, por la siguiente redacción:

«Para las hembras de cría y las hembras de reposición, el valor de cada animal para el cálculo de la prima se determinará aplicando el valor medio que a estos efectos se establece en el cuadro II, en función de sus meses de edad en el momento de la contratación.

El valor a utilizar para la determinación de la indemnización correspondiente en caso de siniestro será el siguiente:

Si en el momento del siniestro el animal no cumpliera las condiciones definidas en este seguro para ser considerado como novilla, la indemnización a percibir se calculará aplicando al peso en el momento del siniestro los precios establecidos en el cuadro II, para animales de cría.

Si en el momento del siniestro el animal cumple las condiciones definidas para ser considerado como novilla, la indemnización a percibir se calculará por aplicación de los precios establecidos en el cuadro I, para animales reproductores.»

1.4 Por otro lado, en el anexo, modalidad cebo industrial, apartado segundo, «valoración de los animales», el primer párrafo queda redactado de la siguiente manera:

«El ganadero indicará en la declaración de seguro el peso de cada animal en el momento de la suscripción (peso inicial) y el previsible, teniendo en cuenta la aptitud, peso y tiempo de cebado, cuando las garantías finalicen (peso final).»

1.5 Finalmente, en el cuadro IV, relativo a precios de animales de lidia, se sustituirá la referencia pts/Kg, por pts.

## Artículo segundo.

En la Orden de 21 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 28), por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Ganado Ovino, se establecen las siguientes modificaciones:

2.1 Las fechas contenidas en el artículo 6 de la citada Orden, en el que figura el período de suscripción, se sustituirá por:

«1 de enero a 31 de diciembre de 1996.»

2.2 Asimismo, en el anexo II, modalidad ovino selecto, apartado primero, «animales asegurables», se sustituyen los dos últimos párrafos por lo siguiente:

«El asegurado fijará el número de animales asegurados (recria, ovejas, sementales) coincidiendo con el censo certificado por la Asociación del Libro Genealógico de cada raza de las que posea animales selectos, y determinará su capital asegurado, teniendo en cuenta los precios establecidos en el cuadro II para cada raza, tipo de animal y edad.

Además, declarará el número máximo de crías identificadas que pueda tener en un momento en la explotación, calculando su correspondiente capital asegurado.»

Finalmente, el cuadro II de la mencionada Orden, donde figuran los precios de los animales selectos de la especie ovina, se sustituye por el cuadro que al final se especifica.

## Disposición adicional.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y dentro del ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

## Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de diciembre de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

## CUADRO II

### Valoración de los animales selectos

#### Machos

Razas	Crías	Recria		Reproductores				
		De tres a ocho meses	De ocho a doce meses	De uno a dos años	De dos a tres años	De dos a cuatro años	De tres a cuatro años	De cuatro a seis años
Manchega, Churra .....	12.000	18.000	25.000	43.000	32.000	—	20.000	—
Lacha, Carranzana, Castellana .....	10.000	13.000	20.000	28.000	23.000	—	16.000	—

Razas	Crías	Recría		Reproductores				
		De tres a ocho meses	De ocho a doce meses	De uno a dos años	De dos a tres años	De dos a cuatro años	De tres a cuatro años	De cuatro a seis años
Merino Precoz, Ile de France, Fleischschaf, Landschaf, Berrinchon du Cher, Charmoise .....	13.000	25.000	38.000	47.000	—	35.000	—	18.000
Rasa Aragonesa, Merino, Talaverana .....	11.000	15.000	22.000	35.000	—	28.000	—	16.000
Segureña .....	9.000	12.000	18.000	23.000	—	20.000	—	9.000

*Hembras*

Razas	Crías	Recría	Reproductores		
		De tres a nueve meses	De nueve a dieciocho meses	De dieciocho meses a cinco años	De cinco a seis años
Manchega, Churra .....	12.000	15.000	18.000	23.000	10.000
Lacha, Carranzana, Castellana .....	10.000	12.000	14.000	18.000	10.000
Merino Precoz, Ile de France, Fleischschaf, Landschaf, Berrinchon du Cher, Charmoise .....	12.000	15.000	20.000	26.000	10.000
Rasa Aragonesa, Merino, Talaverana .....	10.000	12.000	15.000	20.000	10.000
Segureña .....	8.000	10.000	12.000	15.000	10.000

## 731

*ORDEN de 28 de diciembre de 1995 por la que se modifican las Ordenes de 21 de diciembre de 1994 que regulan los Seguros Combinados de Helada, Pedrisco, Lluvia y Viento Huracanado en Cereza; de Helada, Pedrisco, Lluvia y Viento Huracanado en Cereza para la provincia de Cáceres, y de Pedrisco y Viento Huracanado en Plátano.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en lo que se refiere a los Seguros Combinados de Helada, Pedrisco, Lluvia y Viento Huracanado en Cereza; de Helada, Pedrisco, Lluvia y Viento Huracanado en Cereza para la provincia de Cáceres, y de Pedrisco y Viento Huracanado en Plátano, y de acuerdo con lo dispuesto en las bases para la elaboración de los Planes de Seguros Agrarios Combinados de 1995 a 1997, a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

**Artículo primero.**

En la Orden de 21 de diciembre de 1994, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1995, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Lluvia y Viento Huracanado en Cereza, se introducen las siguientes modificaciones:

1.1. En el apartado sexto, «Garantías», del anejo a la Orden, se modifica el definición del período de garantía, quedando redactada en los siguientes términos:

«Las garantías de este seguro para riesgos distintos del viento huracanado, finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 10 de agosto, en la provincia de Avila, para las variedades pinto colorado, pinto limón negro, pinto negro y ambrunés.

El 31 de julio, para el resto de variedades en Avila y para todas las variedades en el resto del ámbito de aplicación.

Fecha en la que se sobrepase la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección, si ésta es anterior a dicha fecha.

Para el riesgo de viento huracanado las garantías finalizarán, además de en las fechas indicadas para los otros riesgos, en el momento de suscripción o tipo de variedades de que se trate, bien en la propia parcela o bien en parcelas de la zona.»

1.2. En el apartado séptimo del anejo a la Orden, «Período de suscripción», se modifica la fecha de inicio del período de suscripción, que pasa a ser 1 de enero.

**Artículo segundo.**

En la Orden de 21 de diciembre de 1994, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1995, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Lluvia y Viento Huracanado en Cereza para la provincia de Cáceres, se introducen las siguientes modificaciones:

2.1. En el apartado segundo, «Producción asegurable», del anejo a la Orden, se sustituyen los grupos de variedades de cereza, contenidos en los tres últimos párrafos del apartado, por los siguientes:

«A efectos de ambos seguros las distintas variedades de cerezas se dividen en:

**Grupo I: Tempranas.**

Tipo	Variedades que incluye
Temprana .....	Temprana, Temprana negra, Lucinio, Hervás, Navuca y Guardamonte.
Aragón .....	Aragón (Ramón Oliva).
Burlat .....	Burlat, California temprana (Bing), Moreau, Precoz de Bernard, 4.70, 4.74, 4.75 y Silvia (17.31).
Navalinda .....	Navalinda.